



Causa No. 067-2018-TCE

CARTELRA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 067-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 067-2018-TCE.**

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2019.- Las 10h43.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 19 de noviembre de 2018, a las 14h48, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos ciento cincuenta y cuatro (154) fojas, suscrito por la licenciada Nubia Mágdala María Villacís Carreño y abogada Verónica Gabriela Pesantez Pesantez como patrocinadora, a través del cual interpuso denuncia en contra del doctor Julio César Trujillo Vásquez; doctor Luis Alberto Macas Ambuludi; Coronel en servicio Pasivo Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, abogado Eduardo Eustorgio Mendoza Paladines; abogado Pablo José Dávila Jaramillo, doctor Xavier Zabala Egas y economista Myriam Elizabeth Félix López, Presidente, Consejeros y Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, respectivamente.

1.2. Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 20 de noviembre de 2018, se asignó a la presente causa el número 067-2018-TCE, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, a esa fecha Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. El 27 de diciembre de 2018, a las 19h25, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de Primera instancia dictó sentencia respecto de la causa No. 067-2018-TCE.

1.4. La sentencia en referencia fue notificada a la licenciada Nubia Villacís Carreño el 27 de diciembre de 2018, a las 21h49 y 21h50 en la casilla contencioso electoral y direcciones electrónicas señaladas para el efecto, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, que obran a fojas mil setenta y dos (1072) del proceso.



1.5. El 30 de diciembre de 2018, el abogado Rubén Villacís Silva, procurador judicial de la licenciada Nubia Villacís Carreño, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Juez de instancia.

1.6. Con auto de 01 de enero de 2019, a las 9h20, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dio por atendido la ampliación solicitada por la denunciante.

1.7. El abogado Rubén Villacís en representación de la licenciada Nubia Villacís Carreño, el 4 de enero de 2019, a las 11h53, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2019, a las 19h25, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

1.8. Mediante auto de 7 de enero de 2019, a las 9h04 el Juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo proceso fue enviado a la Secretaría General con Memorando No. 002-2019-MBFL-ACP de 07 de enero de 2019, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

1.9. Con Resolución No. PLF-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Artículo Único.- Designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral [...]"*

1.10. Conforme el resorteo efectuado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación, según se desprende de la razón de 13 de febrero de 2019, cuyo expediente fue recibido en su despacho el 15 de febrero de 2019, a las 09h55.

1.11. El 22 de febrero de 2019, a las 15h06 se presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la licenciada Nubia Villacís Carreño y su patrocinador abogado Rubén Villacís Silva, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el que, en lo principal solicita "...disponga que de la Secretaría Relatora de su Despacho se dé a mi conocimiento y se certifique la fecha, oficio o memorando con el que se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente completo de la causa No. 067-2018-TCE para los fines pertinentes...". El mencionado escrito fue recibido en el despacho de la suscrita Jueza, el mismo día, mes y año, a las 16h08.

1.12. Mediante auto de 09 de marzo de 2019, a las 13h10, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Sustanciadora, en lo principal, dispuso:

(...) **SEGUNDO.-** En atención al pedido de la licenciada Nubia Villacís Carreño en escrito recibido el 22 de febrero de 2019 en el que solicita "...certifique la fecha, oficio o memorando con el que se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente completo de la causa No. 067-2018-TCE...", esta autoridad dispone que el Secretario General de este Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, certifique el documento que consta a fojas mil ciento ochenta y seis (1186) del proceso, a través del cual la Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió el expediente de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal; hecho lo



cual, remitirá a este despacho el mencionado documento certificado en el plazo de dos (2) días para los fines legales correspondientes.

1.13. El 11 de marzo de 2019, a las 12h14, se recibe en este despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0301-O de 11 de marzo de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal se dirige a la suscrita Jueza y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2019, las 13h10, remite "...copia certificada del Memorando N° 002-2019-MBFL-ACP, de 07 de enero de 2019, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General, a través de Oficialía Mayor del Tribunal Contencioso Electoral a las 18h36, constante en una foja..."

1.14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0298-O de 09 de marzo de 2019, dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Jueza en la disposición Primera del auto de 09 de marzo de 2019, a las 13h10.

1.15. El 11 de marzo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0300-O de 11 de marzo de 2019, por disposición del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, convoca al doctor José Suing Nagua, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa No. 067-2018-TCE.

1.16. Con auto de 12 de marzo de 2019, a las 14h40, la suscrita Jueza admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:



En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada en la causa identificada con el número 067-2018-TCE, el 27 de diciembre de 2018, a las 19h25, por el Juez de Primera Instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respecto de la denuncia presentada por la licenciada Nubia Villacís Carreño, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que la licenciada Nubia Villacís Carreño, actuó en calidad de denunciante y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...

Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del Juez *a-quo*, la sentencia en referencia fue notificada a la licenciada Nubia Villacís Carreño el 27 de diciembre de 2018, a las 21h49 y 21h50 en la casilla contencioso electoral y direcciones electrónicas señaladas para el efecto, respectivamente, conforme obra a fojas mil setenta y dos (1072) del expediente materia de análisis.

El 30 de diciembre de 2018, el abogado Rubén Villacís Silva, procurador judicial de la licenciada Nubia Villacís Carreño, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Juez de instancia, habiéndose atendido dicha petición con auto de 01 de enero de 2019, a las 09h20, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

El escrito que contiene la apelación a la referida sentencia fue recibido en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 4 de enero de 2019, a las 12h49; por lo tanto, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

## 2.4. Argumentos de la Apelante

2.4.1. La Recurrente analiza cada uno de los problemas jurídicos planteados en la sentencia por el Juez de instancia, esto es:



- a) ¿Cuál es la concepción que la Constitución de Montecristi establece sobre las Funciones del Estado?
- b) ¿Cuál es el proceso de modificación de la Constitución Ecuatoriana?
- c) ¿La Función Electoral qué características esenciales tiene?
- d) ¿Qué debe entenderse por interferencia en la Función Electoral?
- e) ¿Qué implica la intangibilidad, inmunidad y responsabilidad de los servidores electorales?
- f) ¿Qué se entiende por proceso electoral?
- g) ¿La denunciante ha demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia?"

Analizados estos seis literales, y a decir de la Recurrente, "se confirma la interferencia que hubo del CPCCST sobre el CNE.", por lo siguientes motivos:

a) La Constitución de 2008, estableció cinco funciones del Estado Ejecutiva, Legislativa, Judicial, De Transparencia y Control Social y la Electoral.

b) El anexo 3 de la consulta popular manda: se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Debemos estar a la literalidad de lo consultado

El único órgano de control para interpretar la constitución es la Corte Constitucional, así lo dispone la Constitución de la Republica:

"Art. 429.- La Corte Constitucional es el máxima órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito."

e) Es importante reiterar que se encontraba a la fecha procesos eleccionarios en marcha, ejemplo: las Elecciones Seccionales 2019, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por eso es que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas. (Artículo 6, Código de la Democracia)

d) "Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Tomo 4, página 513, interferencia significa: 'Se habla así de interferencia cuando... el conflicto se produce o se acerca por abuso o invasión de la legítima esfera ajena.'"

La regulación que se refiere a la interferencia de funciones, es por ello que el CPCCST DEBÍA sujetarse al Art. 16 del Código de la Democracia que manda:

"Art. 16.- Ninguna autoridad extraña a lo organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales..."

e) "El ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el servicio público y quienes lo integran establece una normativa de jerarquía constitucional y desarrolla en la ley, los derechos y obligaciones de los funcionarios y servidores públicos" Sin que el Juez electoral toque el punto de fondo, de si un Consejera o consejero puede ser removido, cesado o reemplazado de su cargo durante un período electoral. Reluyendo tratar el fondo del problema denunciado.

f) "Así, podemos definir que el calendario electoral es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir. La idea fundamental del calendario electoral es la estructuración lógica y cronológica de las distintas etapas de una elección, con



suficiente antelación, de forma tal que se pueda dar la preparación logística y legal necesaria para solventar cada una de ellas.

g) En los problemas planteados en la Ratio de los considerandos jurídicos que trae el señor juez de primera instancia, no se sopesa el agravio a la normativa constitucional aprobada en la pregunta 3 y su anexo de la aprobada reforma y consulta popular 2018, ya que la interpretación extensiva en cuanto a la competencia del CPCCST para Cesar (sic) al Organizador de Procesos Eleccionarios en periodo electoral declarado, no escapa de ser una interpretación errónea del órgano evaluador y que precisamente da origen a la configuración de la infracción, la misma que no ha podido el juzgador desvirtuar en su sentencia.

La Recurrente procede a transcribir fragmentos de cada problema jurídico planteado por el Juez a-quo, efectuando comentarios respecto de los mismos, los cuales serán reproducidos en este apartado.

Es así que respecto del literal a) "¿Cuál es la concepción que la Constitución de Montecristi establece sobre las Funciones del Estado?", la licenciada Nubia Villacís, expresa:

**Comentario:** Podemos decir entonces que hay cinco esferas legítimas, donde está claramente delimitada las atribuciones de cada esfera, donde no se puede invadir o interferir entre ellas, las atribuciones señaladas por la Constitución de la República de cada una de ellas. Entendiendo como esfera cada función del estado.

Sobre el literal b) "¿Cuál es el proceso de modificación de la Constitución Ecuatoriana?", la Recurrente señala:

**Comentario:** En esta consideración jurídica podemos sacar varios elementos:

- El CPCCST, debe someterse a la CONSTITUCIÓN,
- asumir todas las facultades, deberes y atribuciones que le permite la Constitución y las leyes,
- NO ESTÁ SOBRE LA CONSTITUCIÓN, no puede irse contra la Constitución, es un organismo paralelo pero sometido a la Constitución y las leyes.

Todos los demás debemos estar a la literalidad de lo consultado.

El único órgano de control para interpretar la constitución y para ver la voluntad del pueblo, ordenada en la Constitución, es la Corte Constitucional:

"Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito." (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Con relación al literal c) "¿La Función Electoral qué características esenciales tiene?", la Recurrente como comentario, manifiesta:

(...) Es importante reiterar que los procesos eleccionarios en los que se encontraba a la fecha de las resoluciones emitidas y que se encuentra aún inmerso el país son:

- a) Revocatoria del mandato del Alcalde de Loja.
- b) Elecciones Seccionales 2019.



- c) Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- d) Elección de los Vocales Principales y Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de Nankai, Cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe.

Hasta aquí totalmente de acuerdo con el este análisis del considerando jurídico del Juez Electoral resumiendo:

- El pueblo expresa su voluntad a través del voto
- *Función Electoral tiene como finalidad asegurar esa voluntad del electorado expresada en las urnas.*
- El artículo 16 del Código de la Democracia *que impide que una autoridad extraña a ella pueda intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales*
- *El CNE y el TCE se rigen por principios de autonomía, independencia,*
- *el diseño constitucional ecuatoriano aleja del poder político los procesos de designación de los consejeros del CNE y los jueces del TCE*

Es decir bajo ninguna circunstancia una vez que el CNE llamo a período electoral, el CPCCST, podía evaluar o cesar de sus funciones a los consejeros y consejeras del CNE.

**Continúa el pronunciamiento del Juez:**

Sin embargo, el juez Electoral equivoca en su análisis al decir:

*"No obstante, el pronunciamiento popular de febrero de 2018, produjo un camino paralelo temporal, que incluyó la posibilidad de una evaluación extraordinaria a la autoridades del Estado cuya selección le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y también la eventualidad de anticipar el término de las funciones de aquellas autoridades que se encontraban en ejercicio de las mismas;..."*

*Comentario: Esta apreciación es incompleta, pues "olvida mencionar que está limitado por lo que dice la consulta popular en su anexo 3:*

*"se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*

Y que debe respetar la Constitución y las leyes porque así lo ordena textualmente el anexo 3

**Continúa el pronunciamiento del Juez:**

*"En el caso específico, la renovación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional prevé un orden y una temporalidad claras y que permiten que la incorporación de los nuevos se nutra de la experiencia operativa de los que quedan, renovación parcial que fue alterada por la consulta popular de 2018, pues la evaluación determinó la anticipación del fin de periodo de varios consejeros y el cese de las funciones prorrogadas de otros, lo que también produjo la necesidad de designación de todas los miembros del CNE."*



**Comentario:** Lo manifestado por el Juez electoral está equivocado: "... lo que también produjo la necesidad de designación de todos los miembros del CNE." porque debe tomarse en cuenta las limitaciones que estableció la consulta popular a la acción del CPCCST, que entre las principales son:

1. El CPCCST debe sujetarse a la Constitución.
2. El CPCCST debe sujetarse a las leyes.
3. La misión del CPCCST para la prevención y combate a la corrupción es proponiendo a los órganos competentes las reformas necesarias.
4. El CPCCST SOLO podrá evaluar a las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana CESADO.
5. Pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciera procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección.

Por lo que no podía evaluar a los consejeros y consejeras del CNE, porque no estaban en las atribuciones que ordenaba la Consulta Popular.

Sobre el literal d) "¿Qué debe entenderse por interferencia en la Función Electoral?", la Recurrente dice:

"Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Tomo 4, página 513, interferencia significa: 'Se habla así de interferencia cuando... el conflicto se produce o se avecina por abuso o invasión de la legítima esfera ajena.'"

**Comentario:** De acuerdo al literal a del considerando jurídico tenemos 5 esferas, es decir 5 funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, De Transparencia y Control Social y la Electoral.

Continúa el pronunciamiento del Juez:

"La independencia de las Funciones del Estado y la clara definición de las atribuciones de cada una busca impedir que la capacidad de acceder, usar, movilizar recursos o adoptar decisiones, por parte de autoridades y servidores, pueda ser manipulada para influir de una u otra forma en la competencia electoral, alterar el calendario de las elecciones, no asignar los fondos que requieren los procesos electorales, imposibilitar la contratación del personal necesario para cumplir con eficiencia y eficacia las objetivos previstos por las autoridades de control en las elecciones, lesionar la integridad y libertad de los servidores electorales, invadir el ámbito de atribuciones de los órganos de control administrativo y jurisdiccional en materia electoral, afectar el desarrollo de los procesos electorales o menoscabar el funcionamiento de los órganos electorales, entre otras."

**Comentario:** Es claro que el CPCCST, debía sujetarse a los límites que ordenó la consulta popular, es decir sujetarse a la Constitución y a las leyes y para analizar a los Consejeros y Consejeras del CNE al Código de la Democracia en su Art. 16.

Continúa el pronunciamiento del Juez:

"La regulación que se refiere a la interferencia de funciones, como prohibición legal, no es nueva en la legislación electoral ecuatoriano, pues desde la expedición de la Ley de Elecciones y su Codificación publicada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio de 2000, ya señalaba en el



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 067-2018-TCE

artículo 134 que "Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales.... y la sanción estaba prevista en el artículo 155 de esa Ley, así:

"Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año".

**Comentario:** Ahora esto lo ordena el Código de la Democracia en su Art. 16:

*"Art. 16.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley."*

Es claro que el CPCCST, debía sujetarse a los límites que ordenó la consulta popular, es decir sujetarse a la Constitución y a las leyes y para analizar a los Consejeros y Consejeras del CNE, porque el Consejo Nacional Electoral se encontraba en el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de las actividades inherentes a la organización, y ejecución de procesos electorales.

**Continúa el pronunciamiento del Juez:**

*"Como en todos los casos de violación de Ley, el cometimiento de infracciones requiere que quien los ejecute actúe con conciencia, voluntad y enfrente la responsabilidad de los efectos de su acción; es decir, el sujeto activo debe poseer la capacidad para diferenciar lo correcto y lo que constituye una alteración de las normas; su acción debe incluir el deseo de provocar efectos determinados y una vez que éstos se concretan, corresponde a las autoridades con la facultad legal que les enviste imponer las sanciones que correspondan."*

**Comentario:** Los miembros del CPCCST actuaron con conciencia, voluntad y poseían la capacidad para diferenciar lo correcto, alterando las normas, el Código de la Democracia, la Constitución y lo ordenado en la Consulta Popular, provocando influir de una u otra forma en la competencia electoral, alterar el calendario de las elecciones, al cesar a los consejeros y consejeras del CNE, como se lo demostrara más adelante con las pruebas presentadas.

La ley da fechas para llamar a elecciones, por lo que el CNE está obligado a llamarlas en esas fechas lo que es de conocimiento público, por lo que Si el CPCCST decidía analizar al CNE, debió hacerlo antes de las fechas en que se ordenó el llamamiento a elecciones.

Respecto al literal e) "¿Qué implica la intangibilidad, inmunidad y responsabilidad de los servidores electorales?", la Apelante menciona:

*"El ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el servicio público y quiénes lo integran establece una normativa de jerarquía constitucional y desarrolla en la ley, los derechos y obligaciones de los funcionarios y servidores públicos..."*

CRE Art. 225.- El sector público comprende: l. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.



*"...la relación Estado-Empleado siempre debe estar respaldada por la existencia de reglas claras y previas..."*

*"En definitiva, el servicio público es un entrelazado de obligaciones de carácter activo y pasivo - es decir ejecutadas por acción u omisión- con los derechos y contraprestaciones ofrecidas por el Estado, a través del contrato o del nombramiento que lo vincula con el ciudadano, por tanto la relación Estado-Empleado siempre debe estar respaldada por la existencia de reglas claras y previas y por la equidad de la escala remunerativa frente a la actividad realizada, el respeto a las jerarquías y la garantía de estabilidad o la certeza del inicio y fin del periodo que corresponda a determinados funcionarios."*

**Comentario:** Todos los funcionarios y servidores públicos deben sujetarse al ordenamiento jurídico, sin excepción. Ningún funcionario es intocable, pero para reemplazarlos en época de elecciones la forma de hacerlo debe ser de acuerdo a la Constitución y al Código de la Democracia, ya que la Consulta Popular en ese aspecto no dio ningún lineamiento. Sin que el Juez electoral toque el punto de fondo, de si una Consejera o consejero puede ser removido, cesado o reemplazado de su cargo durante un período electoral. Rehusando tratar el fondo del problema denunciado, ordenado en el Código de la Democracia: "Art. 16.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales..."

Sobre el literal f) "¿Qué se entiende por proceso electoral?", la Recurrente anota:

*"En los estados democráticos, los procesos electorales tienen etapas que se anticipan y se postergan al periodo comprendido entre la convocatoria y la posesión de los electos. Estas secuencias preclusivas de actividades permiten el desarrollo del marco legal a aplicar, la calendarización propuesta, la actualización del registro electoral, la práctica de la democracia interna de las organizaciones políticas y posteriormente a la posesión de dignidades, obligan a la presentación de cuentas de campaña electoral e inclusive el juzgamiento de infracciones electorales."*

*"Por tanto, el proceso electoral es un conjunto de actos secuenciales y ordenados que involucra a las autoridades de control electoral, a las organizaciones políticas y a los electores y constituye el medio para la designación y renovación de autoridades."*

*"En el Ecuador, el Código de la Democracia, establece la temporalidad de inicio y fin de un proceso electoral, en sus artículos 84 ... disponen: 'Art. 84.- A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional.' ...*

*Para el caso objeto de análisis en este juzgamiento, el Consejo Nacional Electoral emitió las siguientes resoluciones: Resolución No. PLE-CNE-1-23-3-2018 que aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo general, para la administración del presupuesto especial asignado para las elecciones seccionales 2019 y elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLECNE-2-23-3-2018 que declaró el inicio del periodo electoral desde el 23 de marzo de 2018 hasta la fecha de posesión de las dignidades electas en el proceso electoral 2019. Las dos resoluciones fueron suscritas por la denunciante Nubia Villacís Carreño."*



"Así, podemos definir que el calendario electoral es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir. La idea fundamental del calendario electorales la estructuración lógica y cronológica de las distintas etapas de una elección, con suficiente antelación, de forma tal que se pueda dar la preparación logística y legal necesaria para solventar cada una de ellas."

**Comentario:** De los documentos presentados, se entregaron en copias certificadas o notariadas, correspondiendo a las resoluciones administrativas del CPCCST y del CNE, así como, a certificados, acciones de personal, acta de posesión y CD's. Para que sean valorados como prueba, se solicitaron oportunamente, y durante la audiencia fueron reproducidos y actuados debidamente y que son:

7.2 Resolución PLE-CNE-1-23-3-2018, de 23 de marzo de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Plan Específico Técnico de las Directrices Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

7.3 Resolución PLE-CNE-2-23-3-2018, de 23 de marzo de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual declaró el inicio del periodo electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

7.5 Resolución PLE-CNE-3-17-4-2018-ORD, de 17 de abril de 2018, mediante el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Disposiciones Generales y Presupuesto para la Revocatoria de Mandato del alcalde del cantón Loja.

7.5 Resolución PLE-CNE-3-17-4-2018-ORD, de 17 de abril de 2018, mediante el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Disposiciones Generales y Presupuesto para la Revocatoria de Mandato del alcalde del cantón Loja.

7.7 Resolución PLE-CNE-8-12-6-2018, de 12 de junio de 2018, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Disposiciones Generales y Presupuesto para la Elección de los Vocales Principales y Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de Nankai, Cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe. (ver anexo 7)

7.8 Resolución PLE-CNE-9-12-6-2018, de 12 de junio de 2018, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la Elección de los Vocales Principales y Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de Nankai, Cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe. (ver anexo 8). (SIC)

El CPCCST con sus resoluciones que desmerecieron la labor del Consejo Nacional Electoral y sus integrantes, poniendo en duda su probidad e Imparcialidad, además de una supuesta ilegitimidad de las autoridades a cargo del Consejo Nacional Electoral, alegada por los consejeros del CPCCST de la subjetiva evaluación, ésta presunta ilegitimidad inclusive haría incurrir en una falta de transparencia e ilegitimidad de todos los procesos mencionados 7.2,7.3, 7.5, 7.7, 7.8, que se efectuaron desde la posesión



en los cargos de los consejeros del CNE, y que incluyen procesos electorarios que aún se encuentran en ejecución.

En el literal g) relacionado con "¿La denunciante ha demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia?", la Recurrente expone:

(...) Apelo reiterando que al momento de cometerse la infracción tal y como se hizo referencia en la denuncia planteada y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento estábamos en proceso electoral y para analizar esto veamos según la denuncia cuáles son los procesos interferidos y cuáles son las interferencias reclamadas expuestas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) Revocatoria del mandato del Alcalde de Loja.
- b) Elecciones Seccionales 2019.
- c) Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- d) Elección de los Vocales Principales y Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de Nankai, Cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe.

¿Cómo interfirió?:

Estando en periodo electoral, legalmente convocado, sin tomar en cuenta el Art. 16 del Código de la Democracia:

- Ordenaron la evaluación de los consejeros y consejeras del CNE.
- Cesándolos en la función que venían ejerciendo, en el caso específico de la magister Nubia Villacís de la Presidencia del CNE.

¿Cómo se demuestra esa interferencia?:

Con los actos administrativos del Consejo De Participación Transitorio:

- ✓ Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-012-04-04-2018, de 4 de abril de 2018.  
En la que resolvió Iniciar el proceso de Evaluación.
- ✓ Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de julio de 2018.  
En la que resolvió CESAR de sus funciones a la Magister Nubia Villacís Carreño;
- ✓ Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 de 01 de agosto de 2018, resolvió rechazar el Recurso de Revisión y dejar en firme la Resolución en la que le CESÓ.

Con estos actos administrativos se perturbó el desarrollo y avance de las actividades de la organización electoral e interfirió en la Función Electoral; actos imputables a los miembros del Consejo de Participación Transitorio, los que quebrantaron e incumplieron las obligaciones de la ley electoral, resultando éstas acciones atentatorias al bien jurídico protegido por la ley electoral, este es el proceso electoral en general, así como todas y cada una de las actividades del CNE que para el efecto se desarrollaban.

Sobre las infracciones electorales, juristas las definen como " ... una serie de acciones y omisiones que atentan contra los principios que rigen un sistema electoral en un Estado



Causa No. 067-2018-TCE

Democrático", es evidente que los actos y resoluciones del CONSEJO DE PARTICIPACIÓN TRANSITORIO inobservaron las actividades del organizador de los procesos eleccionarios, así como las Resoluciones de Declaratorias de periodos eleccionarios y constituyeron continuas intromisiones en la organización de los procesos ya indicados, que se encontraban en plena ejecución, distrajeron las actividades de las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, , e interfirieron en la independencia de la Función electoral. (sic)

En este mismo apartado, la Recurrente transcribe fragmentos sobre la exposición de los denunciados a través de sus procuradores judiciales y apela indicando:

**Apelo porque el Juez electoral en su sentencia se equivoca y resuelve:**

No sobre las pruebas que demuestra la interferencia producida por el CPCCST en su acto de evaluar y cesar a los consejeros y consejeras del CNE, que tenían la inmunidad que da el Art. 16 del Código de la Democracia, en un periodo eleccionario, resuelve sobre las consecuencias que producen el haberles cesado es decir sobre las consecuencias de cambios en el cronograma electoral, por ello indica que no hay pruebas de ello de la denunciante, valorando las pruebas de los denunciados indicando que los procesos están terminados o siguen su curso. Cuando sobre lo que debía resolver era sobre la interferencia producida al evaluar y cesar a las consejeras y consejeros del CNE en periodo eleccionario:

"La licenciada Nubia Villacís Carreño, actuó su prueba inicial con documentación debidamente protocolizada pero que no aporta ningún nexo causal o de responsabilidad de los denunciados con la interferencia de la que se les acusa."

**Apelo porque:** La documentación debidamente protocolizada y emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentra en el anexo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11 12 y 13 de la denuncia

(...) La prueba para demostrar la interferencia está certificada, esto es evaluar y cesar a los consejeros y consejeras del CNE, la prueba para la consecuencia de como afecto la interferencia, ejemplo: variaciones en el cronograma, afectaciones a las circunscripciones, no se puede certificar por que no sucede cuando son cesados, sucede cuando ya dejan de ser funcionarios, por lo que no es obligación demostrar porque es a futuro, es una consecuencia de la interferencia que se ve después que los organizadores son cambiados. (sic)

**Continúa el pronunciamiento del Juez:**

Para sustentar sus afirmaciones la licenciada Nubia Villacís Carreño, con el libelo de su denuncia adjuntó trece anexos de documentación que ya ha sido citada y determinada en los acápites anteriores de esta sentencia y en la audiencia la defensa técnica de la denunciante se limitó a entregar un artículo de prensa en copia simple, un disco compacto que sumado al incluido en el proceso, no han logrado justificar ni la procedencia ni la forma en que fue obtenido y, es más, durante la diligencia este Juez evidenció que el patrocinio de la licenciada Villacís pretendió presentar como válida una reproducción digital (memory flash) que nunca fue entregada al Juez ni anunciada



a las partes y que obligó a que esta autoridad electoral, lo aclare en la propia audiencia y disponga la reproducción de un CD constante a fojas 154 del proceso.

**Apelo porque:** Respecto al disco, no es necesario demostrar la procedencia, ni la forma como fue obtenido cuando la parte denunciada acepta que eso lo dijo:

En la intervención del abogado Diego Guambo Avalos, indica en lo principal que:

".. se ha manifestado que el Dr. Julio Cesar Trujillo ha tenido cierto tipo de afirmaciones en medios de comunicación y según aquí la prueba que ha manifestado se ha dado una réplica, una reproducción de un comentario en un medio de comunicación por el Dr. Julio Cesar Trujillo, primero antes de nada la Constitución de la Republica garantiza la libertad de expresión y en ese sentido, el señor presidente Dr. Julio Cesar Trujillo, manifestó su libertad de expresión personal para que de pronto haga un acto administrativo o de pronto tenga complicada jurídica con efectos normativas o hechos jurídicos tuviera que hubiera admitido, es decir el Dr. Julio Cesar Trujillo ha manifestado solamente por ser el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. "

#### **Continúa el pronunciamiento del Juez:**

Adicionalmente durante la exposición, que en la audiencia efectuara la denunciante, por sus propios derechos y con el auxilio de su patrocinador, realizó una serie de descripciones referentes a los procesos electorales, de manera general y de su evaluación por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, sin que su intervención llegara a ser respaldada con la entrega de documento alguno debidamente certificado o prueba digital desmaterializada de conformidad con la Ley.

**Apelo reiterando que:** No era necesario demostrar con prueba alguna las consecuencias de la interferencia porque son cosas que suceden a futuro y que se ven durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que no se puede resolver sobre las consecuencias que producen el haberles cesado es decir sobre los cambios en el cronograma electoral, y con ese motivo decir que se valora las pruebas de los denunciados indicando que los procesos están terminados o siguen su curso. Cuando sobre lo que debía resolver era sobre la interferencia producida al evaluar y cesar a los consejeras y consejeros del CNE en período electoral.

#### **Continúa el pronunciamiento del Juez:**

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presunción de inocencia de toda persona sino también que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la Ley, no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria. De igual manera, el derecho a la defensa garantiza la oportunidad de que las partes sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y que puedan presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 067-2018-TCE

**Apelo porque:** El juez no explica cuáles son las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la Ley, si queremos decir que fue el disco presentado, debemos indicar que no fue una grabación clandestina, fue una grabación publica, en un canal de Televisión, ante un periodista reconocido Andrés Carrión y está a disposición del público en YouTube, o en Internet o en redes sociales, o acercándose al canal, sin embargo si eso no fuera suficiente, la parte denunciada reconoció que esa entrevista se dio a través de su procurador judicial.

### Continúa el pronunciamiento del Juez:

En la presente causa y en la audiencia, los denunciados, a través de su Procurador Común y de sus abogados defensores también actuaron prueba que ya ha sido descrita y analizada en los acápite anteriores; dicha prueba incluyó certificaciones otorgadas por el propio Consejo Nacional Electoral y que evidencia que los cuatro procesos que la denunciante afirma fueron interferidos, vulnerados y afectados: a) Revocatoria del mandato del Alcalde de Loja; b) Elecciones Seccionales 2019; e) Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS; y, d) Elección de los vocales principales y suplentes que integran la Junta Parroquial Rural de Nankais, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; al contrario cumplieron con las etapas preclusivas de cada uno de ellos, dos han llegado a su término y los dos restantes están en normal desarrollo. En relación a la valoración de la prueba, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en los artículos 33 y 35 señala lo siguiente: "Art. 33.- Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario."; "Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral." La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que las copias simples no hacen fe en ningún proceso, por tal, carecen de valor jurídico en lo que se pretende demostrar. (Véase por ejemplo las sentencias 001-2009; No. 699-2009; No. 062-2011; 417- 2013-TCE; 004-2017-TCE)

**Apelo reiterando que:** El solo mencionar la prueba de los denunciados no significa motivarlos, pues no indica que la prueba no se refiere a la interferencia ocasionada por la evaluación y el cese de funciones se debe a otro tema referido a que si hubieron o no suspensiones o señalan que los procesos electorales terminaron, y no que fue un cese de funciones arbitrario, interfiriendo en forma directa en varios procesos electorales contra ley expresa esto es el Código de la Democracia.

### Continúa el pronunciamiento del Juez:

La licenciada Nubia Villacís Carreño, actuó su prueba inicial con documentación debidamente protocolizada pero que no aporta ningún nexo causal o de responsabilidad de los denunciados con la interferencia de la que se les acusa.

**Apelo reiterando que:** El juez equivoca totalmente su apreciación pues la prueba aportada evidenció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio con la emisión de sus Resoluciones generó los actos administrativos que perturbaron e interfirieron en la Función Electoral así como al avance de las actividades de la organización electoral: a) mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-12-04-04-2018,



de 4 de abril de 2018. b) mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O- 064-17-07-2018 de 17 de julio de 2018. c) mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O- 072-01-08-2018 de 01 de agosto de 2018, actos imputables a los miembros del CPCCST los mismos que quebrantan e incumplen las obligaciones de la ley electoral resultando éstas acciones atentatorias al bien jurídico protegido por la ley electoral, este es el proceso electoral en sí. (sic)

**Continúa el pronunciamiento del Juez:**

La denunciante falló en la demostración de su argumento de vulneración de los procesos ejecutados por el Consejo Nacional Electoral y durante la audiencia presentó documentos en copias simples por lo que en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, ni esos documentos ni aquellos que los denunciados agregaron en copias simples, como parte de su prueba, los he considerado por carecer de valor jurídico y por tanto no hacen prueba en el proceso.

**Apelo reiterando que:** Nuevamente el juez equivoca su apreciación, debido a que todas las pruebas fueron certificada y materializadas, a excepción de una copia entregada en audiencia, que lo único que hacía era abonar más la arbitrariedad del CPCCST, sin que esta prueba sea decisoria en la interferencia del CPCCST en el proceso electoral, y respecto a la declaración realizada por el Dr. Julio Cesar Trujillo ante el periodista Andrés Carrión, que se entregó en un CD, donde decía que estaba sobre la Constitución y las leyes, fue reconocida por sus procuradores judiciales como se demostró en líneas superiores. Por lo que se puede concluir que fue el Juez electoral quien no aprecio las pruebas en su conjunto y equivoco su criterio confundido por las aseveraciones de los denunciados de que los procesos concluyeron o que seguían su "normal" desenvolvimiento.

**Continúa el pronunciamiento del Juez:**

La argumentación de que la evaluación realizada por el CPCCS-T "distrajo" la atención de los Consejeros del CNE y específicamente de la denunciante, que a esa fecha, ostentaba la representación legal del órgano de control administrativo electoral, no ha evidenciado prueba que demuestre interferencia en proceso electoral alguno; y, las decisiones que posteriormente adoptaron sus reemplazos se incluyen en el marco de funciones que legalmente les corresponde asumir y cumplir por lo que dichas acciones y decisiones tampoco pueden ser atribuibles a los consejeros y consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

Comentario: Es evidente que si me están cesando en las funciones que estaba ejerciendo el CNE, es obvio que se distrajo la atención del proceso electoral, sin necesidad de que se presente prueba alguna por ser un hecho notorio o públicamente evidente y de conocimiento de todos, y debió ser obligación del Juez Electoral declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

**Finalmente, también apelo reiterando que** el juez electoral se equivoca en el análisis, confundiendo la denuncia del cometimiento de la infracción contemplada que se encuentra establecida en el Artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia que determina: "3.-La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la



*organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral." Y la disposición del artículo 16 del mismo Código. "Art. 16.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales..."*

Es por todo lo comentado y que apelo en cada pronunciamiento que ha hecho el Juez electoral que realizó esta apelación, que se demuestra que el juez equivoco su análisis y en lugar de dar una sentencia favorable y sancionar a los miembros del CPCCST, indica que no se presentaron las pruebas de la interferencia, sin analizar que la denuncia se sustenta en las resoluciones emitidas por el CPCCST en contra del CNE en una época eleccionaria y, no en lo manifestado en la defensa técnica de los denunciados que decían que los procesos terminaron o siguen en proceso de desarrollo, incluso la prueba del dictamen de Procurador General del Estado entregado como prueba no fue tomado en cuenta por el Juez Electoral.

Solicito se esté a lo dispuesto por el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en su Capítulo V, Disposiciones Generales en su Artículo 95.- De existir apelaciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en el plazo de tres días, no podrá intervenir en esta instancia la jueza o el juez suplente que hubiese emitido la sentencia de primer nivel, debiendo llamar a integra el Pleno a la jueza o juez suplente.

### 3. ANÁLISIS DEL FONDO

#### 3.1. Consideraciones Jurídicas

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *a-quo*<sup>1</sup>, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por el Juez de Primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, bajo el argumento expuesto por la apelante, principalmente sobre la falta de valoración de las pruebas presentadas por la denunciante.

En tal sentido, este Tribunal considera:

El Juez *A-quo*, en la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2018 concluye:

**PRIMERO.-** Desechar la denuncia presentada por la licenciada Nubia Magdala Ma. Villacís Carreño, en contra del doctor Julio César Trujillo Vázquez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y los consejeros abogado Luis Alberto Macas Ambuludi; coronel en servicio pasivo Luis Bolívar Hernández Peñaherrera; abogado Pablo José Dávila Jaramillo, doctor Leopoldo Xavier Zavala Egas, abogado Eduardo Eustorgio Voltaire Mendoza Paladines y economista Miryam Elizabeth Félix López.

<sup>1</sup> Sentencias: causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE.



Revisada la documentación que obra de autos, de fojas 155 a 164 consta el escrito presentado por la licenciada Nubia Villacís Carreño, a través del cual denunció una supuesta interferencia en la Función Electoral y del avance de las actividades de la organización electoral por parte de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para lo cual adjuntó como prueba de la supuesta infracción copias certificadas de las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio respecto de la evaluación y posterior cesación de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y un CD de una entrevista en el programa Hora 25 conducido por el periodista Andrés Carrión transmitido por Teleamazonas el 13 de mayo de 2018 en el que consta el pronunciamiento del doctor Trujillo, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre la evaluación a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

La licenciada Nubia Villacís Carreño, en su escrito de denuncia indicó que la infracción que se imputa al Presidente y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio es de aquellas establecidas en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual señala:

**Art. 285.-** Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año:

(...) 3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral.

Del contenido de libelo de recurso de apelación interpuesto, la recurrente afirma principalmente que el juez electoral no valoró las pruebas presentadas.

A las juezas y jueces, de conformidad con los principios constitucionales y legales de inmediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc., les compete resolver las causas, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y debidamente actuadas.

Ante ello, la ahora recurrente, adjuntó a su denuncia como pruebas documentación certificada de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las que, como lo expresa la misma Apelante, fueron reproducidas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las que fueron analizadas y valoradas por el Juez de primera instancia al amparo de lo que establece el artículo 35 del Reglamento que indica que "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derecho electoral", quien no encontró elementos suficientes para declarar el cometimiento de la infracción denunciada en contra del Presidente y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, así como la falta de nexo causal o de responsabilidad de los denunciados con la interferencia acusada.

Por lo que el Pleno de este Tribunal, no constata la falta de estudio y valoración de las pruebas aportadas por la Denunciante por parte del Juez A-quo, ya que el factor del convencimiento de las pruebas contribuidas, debían llevar al Juzgador a tener la certeza de lo argumentado por la



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 067-2018-TCE

licenciada Nubia Villacís, tomando en cuenta que los hechos y las circunstancias de lo recurrido se dieron a raíz de un MANDATO DEL PUEBLO ECUATORIANO.

El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la sentencia de la causa Nro. 068-2017-TCE, con respecto a la conducencia e idoneidad legal de la prueba indica:

(...) En materia procesal, la conducencia<sup>2</sup> es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba. En el presente caso, el Apelante adjuntó como medio de prueba un CD del cual no existe certeza en cuanto a su origen, integralidad, autenticidad y cadena de custodia, ya que el mismo no ha sido obtenido conforme lo señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que, resulta innecesario analizar las afirmaciones realizadas por el Apelante por cuanto las mismas derivan del aporte de un CD, mismo que no reúne las condiciones para ser calificado como prueba conducente en el presente caso.(...)

El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Héctor Molina Gonzáles,<sup>2</sup> *"Los documentos, sean públicos o privados tienen por finalidad acreditar, constatar, o demostrar en forma clara y precisa la realización de determinados actos sucedidos en el pasado que tienen notoria influencia en el presente y en futuro" y continúa en su obra "El fin de la prueba consiste en formar la convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia"*

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral desestima lo argumentado por la licenciada Nubia Mágda Villacís en su escrito de apelación en la presente causa, en razón de las pruebas presentadas, mismas que no aportaron al esclarecimiento de la existencia de una infracción electoral en contra de los Consejeros de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

### OTRAS CONSIDERACIONES:

<sup>2</sup> Teoría General de la Prueba, repositorio digital Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del a UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>, p. 150



Es importante que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral esclarezca lo apelado por la licenciada Nubia Mágdala Villacís, en cuanto a la interferencia en la Función Electoral por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el juez *A-quo*, procedió a realizar una diferenciación clara y precisa de la independencia que mantiene la Función Electoral, así como el detalle de los procesos electorales que se encontraban en ejecución, mismos que hasta la presente fecha han sido ejecutados, sin que exista la supuesta afectación que indica la Recurrente, hechos que debían ser probados por su parte; se debe tener en claro que la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, es llegar a suspender o parar procesos electorales, afectar de manera directa a los organismos de la función electoral entre otros, situación que no ha sido probada, por lo contrario la apelante en su denuncia inicial detalla minuciosamente y corrobora que los procesos se encontraban en plena ejecución.

Como Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reiteramos, que la señora Nubia Mágdala Villacís, no demuestra la afectación directa a sus derechos de participación detallados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador que son:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
  2. Participar en los asuntos de interés público.
  3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
  4. Ser consultados.
  5. Fiscalizar los actos del poder público.
  6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
  7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
  8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
- (...);

Por lo contrario, lo que reclama es la afectación particular al ser cesada y dar por terminada la prórroga como Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, queriendo llevar a la confusión a éste alto Tribunal de Justicia Electoral al momento de afirmar que existió interferencia en la Función Electoral y por ende en sus organismos.



Lo hecho por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, nace de la potestad legítima de los ecuatorianos y ecuatorianas, establecido en el artículo 1 de la Constitución del Ecuador:

(...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)

Lo expuesto se exterioriza en el primer considerando del Decreto Ejecutivo Nro. 229 para la "Referéndum y Consulta Popular 2018" que expresa:

Que, el Gobierno Nacional, representado por el Presidente Constitucional de la República, considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política, y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y de justicia, social, democrático, soberano, independiente unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos; (...)

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme manda la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes y reglamentos, concluye que lo resuelto por el Juez de Instancia se apegó a Derecho, por lo cual no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la licenciada Nubia Magdala María Villacís Carreño.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Nubia Villacís Carreño en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2018, a las 19h25, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa No. 067-2018- TCE.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todas sus partes la sentencia de 27 de diciembre de 2018, a las 19h25, dictada por el Juez de Primera instancia el 27 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente sentencia:

3.1. A la licenciada Nubia Villacís Carreño y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas [rvsruben@hotmail.com](mailto:rvsruben@hotmail.com); [nubiavillacis@hotmail.com](mailto:nubiavillacis@hotmail.com); [representantelegal1@outlook.com](mailto:representantelegal1@outlook.com); y, en la casilla contencioso electoral No. 88.

3.2. Al doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y a sus abogados patrocinadores, en los correos



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 067-2018-TCE

electrónicos [jmunoz@cpccs.gob.ec](mailto:jmunoz@cpccs.gob.ec); [rojdami@hotmail.com](mailto:rojdami@hotmail.com); [drojas@cpccs.gob.ec](mailto:drojas@cpccs.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 89.

3.3. Al doctor Luis Alberto Macas Ambuludi; Coronel en servicio pasivo Luis Bolívar Hernández Peñaherrera; abogado Eduardo Eustorgio Mendoza Paladines; abogado Pablo José Dávila Jaramillo, doctor Xavier Zavala Egas y economista Myriam Elizabeth Félix López, Consejeros y Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, respectivamente, a través de su Procurador común, doctor Julio César Trujillo Vásquez y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas [jmunoz@cpccs.gob.ec](mailto:jmunoz@cpccs.gob.ec); [rojdami@hotmail.com](mailto:rojdami@hotmail.com); [drojas@cpccs.gob.ec](mailto:drojas@cpccs.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 89.

3.4. Al doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el correo electrónico institucional [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 001.

3.5. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL DEL TCE  
NH

